Dictamen DNCP/DJ N° 12.449/20

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	14/10/2020
ID:	353363
Procedimiento de Contratación:	Via de la Excepción
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de Inmueble con Edificación para Oficinas del Ministerio de Desarrollo Social.
Entidad Convocante:	Ministerio de Desarrollo Social.
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias Caso N°250/20.
Tema General:	Marco Legal/Normativas.
Tema Específico:	Prohibiciones/inhabilitaciones para contratar con el Estado

RESULTADO

1. Ordenar el Cierre de la denuncia individualizada como Caso N°250/20.
2. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante manifiesta que la Sra. Laura Fátima Díaz Chávez funcionaria permanente dela Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad SENADIS, estaría inmersa dentro de las prohibiciones y limitaciones para contratar con el Estado al resultar ser esposa del Sr. Gustavo Adolfo Leiva propietario de la empresa GL VENTAS Y SERVICIOS, empresa proveedora del estado.

Según datos obrantes en el Portal de Contrataciones Públicas, del acta de apertura de ofertas se observa que la firma denunciada GL VENTAS Y SERVICIOS, no se ha presentado en el proceso de referencia. Por tanto al no existir indicios de irregularidades llevados a cabo en el marco del presente proceso, se ordena el cierre de Caso N°262/20. Haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

DENUNCIA:

Tengo el honor de dirigirme a usted en cumplimiento a mi deber a denunciar ante el Órgano competente graves irregularidades que llegan a mi conocimiento, y además como ciudadano paraguayo, con compromiso y valores en lucha de la Corrupción, Manifiesto cuanto sigue, Lourdes Fátima Díaz Chávez con C.I. N. 818.817.- de Profesión Contadora , actualmente Funcionario PERMANENTE desde 2008, en la Secretaria Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad SENADIS. Funcionaria del área clave de la institución UOC, y como se podrá visualizar en las pruebas presentadas y al estar nombrada como funcionaria pública y la incompatibilidad con su cargo de Proveedor del Estado, conforme a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer a continuación

La C.P. Lourdes Fátima Díaz Chávez, siendo funcionaria permanente desde 2008 de un Organismo o Entidad del Estado OEE, concretamente en el Dpto. de UOC Unidad Operativa de Contrataciones, ha ejercido al mismo tiempo la actividad comercial en su empresa (GL VENTAS Y SERVICIOS RUC 1.861.152-4) que convenientemente solo esta registrad al nombre de su esposo, jugada utilizada para no ser descubierta en sus acciones ilícitas, ya que ha actuado inclusive como proveedor de la entidad SENADIS, y en épocas de comisionada a la Municipalidad de Fernando de la Mora en una temporada que deber ser verificada en el legajo laboral de la misma, también coincidentemente a provisto bienes de su empresa a la Municipalidad representando a su vez tanto a su comercio y también ejerciendo el funcionariado público en vinculación con la misma institución que le realizo millonarias compras , representando intereses particulares y patrocinando actuaciones de su empresa en su lugar laboral, inclusive por encima de la incompatibilidad prevista en el la Ley 1626/2000 DE LA FUNCION PUBLICA que establece la expresa prohibición de inmiscuirse en la administración de empresas que son proveedores del estado según señala en Art. 60 queda prohibido al funcionario sin perjuicio de lo que establezca en los reglamentos respectivos (...) dirigir , administrar, asesorar, patrocinar, representar, o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la administración en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las misma, o) ejercer una industria o Comercio relacionado con las actividades del Organismo o entidad del estado en que presta servicio, sea personalmente o como socio o como miembro de la dirección, administración o sindicatura de las sociedades con fines de lucro, también es incompatible con toda ocupación que pueda conciliarse con las obligaciones de dignidad del cargo. Y también esta Ley dispone la prohibición de Ejecutar actividades ocupando tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o material o información reservada o confidencial de la dependencia, para fines ajenos a lo establecido para el organismo o entidad donde cumple sus tareas y en especial, ejercer cualquier actividad política partidaria dentro del mismo y abstenerse de efectuar o patrocinar para terceros trámites y gestiones administrativas o judiciales, se encuentren o no directamente bajo su representación

Además de violar la ley 1626/2000 también a violado las prohibiciones establecidas en la Ley 2051 de Contrataciones Públicas establece cuanto sigue, Art. 40. Prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas o para contratar. No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación a) los funcionarios y o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su conyugue o sus parientes consanguíneos o fines hasta el cuarto grado, o para terceros con el que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos 6 meses b) quienes conforme a la Ley de la Función Publica se encuentren imposibilitados. Correspondiendo que por ende se active el mecanismo para la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en las citadas leyes

Por lo que surge evidente la gravedad de los hechos en los que ha ocurrido la citada profesional, lo que amerita sanciones correspondientes por la alevosa inobservancia de las normas que rigen al ejercicio de la misma como servidora pública del Estado Paraguayo, además de Violar su Juramento de cumplir con las normas y Leyes

El Art 1 de la ley 1626/2000 establece claramente el ámbito de su aplicación incluyendo a la SENADIS como entidad que rige por los preceptos de la Ley de la función publica. En este sentido todos sus funcionarios permanentes desde la Máxima Autoridad Institucional hasta el de inferior Jerarquía se hallan regidos por las prohibiciones previstas en la Ley N 1626/2000

En este caso Lourdes Díaz Chávez ha violado dichas Prohibiciones ejerciendo Negocios con el estado superiores a Guaraníes 12.220.796.340.- (doce mil doscientos veinte millones, siete cientos noventa y seis mil trescientos cuarenta guaraníes a la fecha) ANEXO RESUMEN

Adjuntamos fotografía de acta de matrimonio de la misma con el titular de la empresa GL VENTAS Y SERVICIOS , Sr Gustavo Adolfo Leiva C.I. N 1.861.152, con lo cual queda claramente al descubierto que la misma es co-propietaria de una millonaria empresa proveedora del estado, con el régimen de comunidad conyugal y por ende interesada por los bienes gananciales y patrimoniales. y también solicitamos la verificación de declaración jurada de Bienes de la misma.

Al respecto, acotamos que si esta persona sigue ejerciendo libremente su actividad como comerciante al sector Público y Privado, y al mismo tiempo de ser funcionaria pública de cargo permanente y peor un en un cargo sensible como lo es el departamento de contrataciones, viola de varias maneras normativas de un estado Social de Derecho, y tanto la Secretaria de la Función Publica y Así También la DNCP tienen la responsabilidad de ponerle fin a este tipo de situaciones irregulares para que dignifiquemos el ejercicio de la función publica como servidores públicos que son al servicio del pais, aplicando las sanciones que corresponden a quienes obraron de manera incorrecta

Así mismo corresponde aportar claridad a lo siguiente, según relatado a lo largo de esta nota y sus anexos la C.P. Lourdes Díaz Chávez por representar intereses particulares y no a la institución en la cual presta servicios en un cargo de confianza, nos parece una aberración que haga negocios de forma paralela al de funcionaria pública. En concordancia a lo manifestado previamente, me permito enfatizar al Art 4 de la Ley 1626/20000 de la Función Publica que establece que Es funcionario público la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función de organismo o entidad del estado en el que presta servicios. El trabajo del funcionario público es retribuido y se presta en relación de dependencia del Estado. En este tenor, la norma jurídica es lo suficientemente explicita , no obstante además de lo mencionado, no podemos dejar de argumentar fundamentos de característico, que sustentan la incompatibilidad en el ejercicio de la actividad de PROVEEDOR DE LICITACIONES de la misma institución y otras de parte de un funcionario publico

El art 57 inciso a) de la Ley 1620/2000 de la Función Publica taxativamente incluye como obligación de los funcionarios realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar, y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente

Así mismo el recalcamos Art. 60 queda prohibido al funcionario sin perjuicio de lo que establezca en los reglamentos respectivos (..) dirigir , administrar, asesorar, patrocinar, representar, o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la administración en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las misma, o) ejercer una industria o Comercio relacionado con las actividades del Organismo o entidad del estado en que presta servicio, sea personalmente o como socio o como miembro de la dirección, administración o sindicatura de las sociedades con fines de lucro, también es incompatible con toda ocupación que pueda conciliarse con las obligaciones de dignidad del cargo.

El funcionario público tiene el deber legal y moral de dedicarse personal y exclusivamente a sus funciones - salvo la docencia tiempo parcial - ya que como contraprestación de ese servicio por el cual fue nombrado, recibe parte del Estado Paraguayo una remuneración mensual. Justamente la intensión de la ley que ampara la incompatibilidad de funciones con proveer al estado pretendía evitar precisamente la negociación de favores administrativos a cambio de sobornos y/o preferencias en la elección de proveedores, o concesión de ganancias, y evitar el tráfico de influencias en algún modo, y esto fue totalmente contradicho ya que resulto que el mismo funcionario de contrataciones provee los bienes que compra su lugar de empleo. Violando además la observancias , por parte de todo el personal comprendido en su ámbito de aplicación, de los principios éticos del servicio público, la honradez, la transparencia, la escrupulosidad en el manejo de los recursos públicos y los principios y valores constitucionales Art 7 Inc. f) y son principios rectores la transparencia , objetividad e imparcialidad (8)

Así mismo la citada carta establece que entre los mecanismos de responsabilidad laboral, se establecerán y aplicaran con el mayor rigor las normas necesarias sobre incompatibilidades de los empleados públicos, con la finalidad de evitar que

estos intervengan en asuntos en los que puedan tener alguna clase de interés que comprometa su imparcialidad o ponga en cuestión la imagen de la administración publica

En este sentido quedo a disposición, para lo que considere pertinente para la prosecución de mi denuncia, en la cual peticiono se inicie la investigación sobre el ejercicio de las funciones de la denunciada.

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

El denunciante manifiesta supuestas irregularidades llevadas a cabo en el marco de la contratación por vía de la excepción Adquisición de Inmuebles con Edificación para Oficinas del Ministerio de Desarrollo Social.

Específicamente refiere que la Sra. Laura Fátima Díaz Chávez funcionaria permanente en la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad SENADIS, estaría inmersa dentro de las prohibiciones y limitaciones para contratar con el Estado. Pues la misma resultaría ser esposa del Sr. Gustavo Adolfo Leiva propietario la empresa proveedora del estado GL VENTAS Y SERVICIOS.

Que al remitirnos al Portal de Contrataciones Públicas, podemos ver que en el Acta de apertura de ofertas de fecha 21 de diciembre de 2018 se deja constancia que en el presente llamado sólo se ha recibido la oferta de la Empresa ROVISA S.A. Por lo que el comité de evaluación en fecha 21 de febrero de 2019 pasa a analizar las documentaciones formales y sustanciales presentadas por el oferente ROVISA S.A, del mismo se desprende que la misma ha dado cumplimiento con las condiciones legales, calificación y capacidad necesaria para proceder a la transferencia de los inmuebles motivo por el cual recomienda la adjudicación a dicha empresa.

Mediante Resolución M.D.S N°134/2019 el Ministerio de Desarrollo en base a las recomendaciones realizadas por el Comité de Evaluación resuelve adjudicar a la firma ROVISA S.A , en el marco de la Contratación Vía de la Excepción para la Adquisición de Inmuebles con Edificación para el Ministerio de Desarrollo Social, ID 353363.

Respecto a las prohibiciones y/o limitaciones establecidas en el art. 40 de la Ley N° 2051/03, cabe destacar que el citado artículo expresa: **No podrán presentar propuestas** en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:

a) Los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación y **que tengan interés** personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista; incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socio, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hay formado parte en los últimos seis meses;

b) Quienes conforme la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados.

Es decir, la condición para que se cumpla la prohibición y/o limitación establecida en el Artículo 40. De la ley 2051/03, se daría en caso que el proveedor presente su oferta al Estado, por tanto teniendo en cuenta que la firma denunciada GL VENTAS Y SERVICIOS, conforme obra en el acta de apertura de ofertas del llamado de referencia, no tuvo participación del mismo, no existen indicios que presuman que en el presente llamado existan irregularidades.

Por lo que esta Dirección Jurídica en base todo lo expuesto considera que no existen méritos suficientes para la apertura de un investigación de oficio conforme lo establecido en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta",* por lo que , **se ordena el cierre de la denuncia individualizada como CASO N°250/20**.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[1] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. TANIA LEDESMA.

Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE

Directora Jurídica - DNCP

[1] Decreto N° 3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 146/2020, Resolución DNCP N° 1092/2020.